



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200007600	Ordinario	Lourdes Perdomo Ortiz	Paubla Andrea Ortiz Perdomo	08/02/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220230003500	Otros Asuntos	Elizabeth Ramirez Figueroa		08/02/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230001900	Otros Asuntos	Andrea Carolina Bermeo Diaz	Luis Felipe Sastoque Losada	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230001900	Otros Asuntos	Andrea Carolina Bermeo Diaz	Luis Felipe Sastoque Losada	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220230002400	Otros Asuntos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	08/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230002400	Otros Asuntos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	08/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220045100	Otros Asuntos	Johaira Bonilla Martinez	Hermes Vinancio Suarez Martinez	08/02/2023	Auto Rechaza
41001311000220220048600	Otros Asuntos	Maria Del Pilar Bolaños Garcia	Jorge Alejandro Losada Melendez	08/02/2023	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f3ecbc3b-da5d-489e-905a-fe22477237e3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 22 De Jueves, 9 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220043400	Otros Asuntos	Martha Cecilia Gaona Salinas	Ferney Duque Rodriguez	08/02/2023	Auto Ordena - Corregir Auto
41001311000220210039700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	08/02/2023	Auto Ordena - Inactiva Proceso
41001311000220210040800	Otros Procesos Y Actuaciones	Leidy Yohana Leon Claros	Cristian Eduardo Forero Gaspar	08/02/2023	Auto Decide - Inactiva Proceso
41001311000220220041600	Procesos Verbales	Yenny Paola Garcia Polania	Wilson Lopez Gonzalez	08/02/2023	Auto Decide - Primero: Negar La Medida Preventiva Solicitada Por La Demandante.
41001311000220230003100	Procesos Verbales	Vanessa Alexandra Cardona Grisales	Raj Valydon Clive	08/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220015700	Procesos Verbales	Maria Gabriela Gonzalez Andrade	Jhon Ever Gonzalez Perdomo	08/02/2023	Auto Decide - Recurso

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 9 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f3ecbc3b-da5d-489e-905a-fe22477237e3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00076 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LOURDES PERDOMO ORTIZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: RIGOBERTO ORTÍZ CORONADO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado el proceso junto con la solicitud presentada por quien fungía como apoderado principal de la parte actora, referente a que se cancelen las medidas cautelares de embargo decretadas sobre los bienes inmuebles con F.M.I No. 200-179732, No. 200-226333 y No. 200-80349, se considera:

i) En el presente asunto se decretaron como medidas cautelares la de embargo de las alícuotas de las cuales era propietario el causante Rigoberto Ortiz Coronado en los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 200-179732, 200-226333 y 200-80349 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

ii) En sentencia de primera instancia calendada el 10 de mayo de 2021 se resolvió declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Lourdes Perdomo Ortiz y causante Rigoberto Ortiz Coronado entre el periodo comprendido 20 de noviembre de 1996 al 25 de noviembre de 2019, ésta última fecha del fallecimiento del causante e igualmente se así como también se declaró la existencia de la sociedad patrimonial conformada por los mencionados entre los hitos señalados, declarándose la misma disuelta disuelta y en estado de liquidación; decisión que quedó ejecutoriada en audiencia sin recurso alguno.

iii) Establece el artículo 598 del C.G.P. y tratándose de medidas cautelares de embargo en procesos de familia, que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

iv) Revisado el trámite declarativo y existencia de procesos liquidatorios, se advierte que este último no fue presentado por alguna de los interesados, como tampoco se evidencia proceso de sucesión en curso en el que pudiera tramitarse la liquidación de la sociedad patrimonial declarada.

Por lo anterior, y advertido que dentro del presente asunto no se presentó demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial que fuere reconocida y disuelta en sentencia del 10 de mayo 2021 o se evidencia proceso de sucesión en curso en el que se tramite su liquidación, se ordenará levantar las medidas cautelares que fueren decretadas en el presente asunto.

Finalmente, se tendrá por reasumido el poder por parte del abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA y por revocada la sustitución de poder que este efectuara en los términos del artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción.

SECRETARÍA proceda, según el caso, a la elaboración y remisión de los oficios a las entidades pertinentes y al correo electrónico de los apoderados de las partes para que concreten su registro.

TERCERO: TENER por reasumido el poder que le fuere otorgado por la parte demandante al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera

CUARTO: TENER por revocada la sustitución que hiciera el abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera al abogado Juan Carlos Trujillo Bohórquez.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 022 del 9 de febrero de 2023  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00157 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE
DEMANDADA: ANAYANCI ALAPE LUGO
CAUSANTE: JHON EVER GONZALEZ LUGO

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada frente del auto del 31 de octubre de 2022 que negó la aprobación de la transacción presentada por las partes referente a los posibles efectos patrimoniales que se deriven de la declaratoria de la unión marital de hecho y su liquidación patrimonial.

ANTECEDENTES

En auto del 31 de octubre de 2022 se resolvió entre otras disposiciones negar la aprobación de la transacción presentada por las partes referente a los posibles efectos patrimoniales que se deriven de la declaratoria de la unión marital de hecho y su liquidación patrimonial.

Los apoderados judiciales de la heredera demandante y demandada de manera mancomunada presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó aprobar la transacción,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitan se reponga la decisión y se acepte en su totalidad la transacción presentada, pues aunque en efecto no celebraron transacción en lo que corresponde al estado civil de unión marital de hecho, sí lo fue respecto de los efectos patrimoniales de esa presunta unión marital los cuales fueron acordados por las partes, sin que exista interés continuar lo relacionado con la unión marital de hecho, por ser cancelados por vía de transacción los presuntos derechos patrimoniales.

Refutan la tesis del Despacho, por cuanto consideran que bajo ese argumento no se podrían transar los efectos patrimoniales de una presunta filiación la cual tiene consecuencias semejantes al asunto que nos ocupa, pues refiriendo específicamente que en ambos casos: declaración de filiación y unión marital de hecho se constituyen derechos herenciales y sociedad patrimonial respectivamente, los cuales generan efectos patrimoniales frente a terceros, y dentro de los cuales también existe un sujeto pasivo representado por curador ad litem como sucede en los procesos de sucesión cuando se liquida dentro de esta una sociedad conyugal o patrimonial.

En ese sentido advierten que la interpretación efectuada por el Despacho destruiría la figura de la transacción, no solo en un caso de unión marital de hecho, si no también en uno de filiación, cuyos efectos patrimoniales de un litigio pueden transarse desde *“hace mucho tiempo para bien de la sociedad en general y de la administración de justicia en particular”* citando para el efecto jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona AC2729-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00893-00 en la que se aprueba una transacción.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión, se apruebe la transacción que como bien se indica versa sobre efectos patrimoniales que se derivan a favor de la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

demandante respecto de la declaratoria de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes del causante con la demandada, se levanten las medidas cautelares y se decrete la terminación del proceso teniendo en cuenta que a la demandante no le asiste interés para continuar un proceso en el que transó los efectos patrimoniales de la sentencia favorable.

Que en caso que el Despacho persista en continuar el proceso respecto de la unión marital de hecho sobre lo cual insiste no transaron las partes por ser un estado civil de las personas, solicita se use la facultad establecida en el artículo 312 del C.G.P., esto es admitir la transacción y continuar respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, advirtiendo en todo caso que para cumplir lo dispuesto en la transacción debe levantarse las medidas cautelares, sin que tengan inconveniente en acompañar al Despacho para establecer si existe o no la unión marital de hecho pues los efectos patrimoniales ya están resueltos

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si es procedente reponer la decisión que negó la aprobación de la transacción presentada por las partes referente a los posibles efectos patrimoniales que se deriven de la declaratoria de la unión marital de hecho y su liquidación patrimonial, y en su lugar, aprobar la transacción, levantar las medida cautelares y terminar el proceso, o si las razones esbozadas por los recurrentes no logran retrotraer la decisión adoptada.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Dicho medio de impugnación, de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos proferidos por el Juez, con excepción claro está respecto de los cuales la Ley dispone que no son susceptibles del mismo, siempre que se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído que se pretende enervar.

Ahora bien, establece el Código General del Proceso como terminación anormal del proceso la figura de la transacción, la cual en su artículo 312 dispone “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*”.

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción (...).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa

Figura de la Transacción que según el artículo 2469 del Código Civil se como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

La Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 reiterado por el Magistrado Ponente Dr, Luis Armando Tolosa Villabona AC2729-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00893-00, que citan los recurrentes, dispuso:

“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

CASO CONCRETO.

Revisado el documento de transacción, decisión proferida y recurso planteado, bien pronto aparece que los argumentos expuestos por los recurrentes en efecto logran enervar la decisión proferida, pues dada la precisión efectuada en el recurso planteado se advierten satisfechos los presupuestos exigidos por la norma procesal y sustancial para proceder a la aprobación de la transacción únicamente en los términos allí dispuestos, esto es, en cuanto a los efectos patrimoniales, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares solicitados, ello si se tiene en cuenta que:

i) El memorial de transacción se dirigió ante este Despacho y dentro del proceso en el que se tramita definir la existencia o no de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial invocada por una heredera de un causante y presunto compañera permanente de la demandada que a la fecha no ha tenido decisión de instancia, pues no se ha integrado la totalidad de la litis, específicamente en lo que corresponde a los herederos indeterminados cuyo emplazamiento se había ordenado y que a la fecha no se realizado dado el recurso planteado.

ii) Los apoderados allegan e incorporan la transacción efectuada, suscrita de igual forma por las partes, con firmas debidamente autenticadas ante notario.

iii) El acuerdo al que llegaron los contendientes corresponde a los efectos patrimoniales derivados de una presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanente existente entre el causante Jhon Ever González Lugo y Anayanci Alape Lugo, lo cual es susceptible de disposición pues corresponde a asuntos meramente patrimoniales y que decidieron zanjar bajo un acuerdo de voluntades, obligándose la demandada ANAYANCI ALAPE LUGO a entregar a favor de la heredera del causante MARIA GABRIELA GONZALEZ ANDRADE una determinada suma de dinero, así como en la transferencia de un derecho de cuota sobre un determinado bien inmueble, asumiendo en partes iguales los gastos respectivos, y solicitando en consecuencia, la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

aprobación de la transacción, **declarar terminado el proceso** sin condena en costas ni perjuicios y levantar las medidas cautelares.

iv) En virtud de lo anterior, es claro que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, para que se acepte el contrato de transacción y se declare terminado el proceso con su consecuente levantamiento de medidas cautelares, sin que exista condena en costas ni perjuicios por así haberlo acordado las partes, advirtiéndose en todo caso que lo transado corresponde a los efectos patrimoniales que se hubieran generado de una presunta sociedad patrimonial, siendo el interés incluso de la misma parte demandante quien firma el contrato de transacción con su correspondiente apoderado judicial, solicitando dar por terminado el proceso de la referencia, facultad que se reviste por disposición procesal establecida en el artículo 314 del C.G.P.

v) En este punto es preciso advertir que la tesis inicial del Despacho se argumentó bajo la indisponibilidad del estado civil de las personas y que en principio consideró el Despacho era lo que las partes planteaban tanto así que se les exhortó para que precisaran, pero dada la claridad de los argumentos expuestos en el recurso junto la revisión precisa y textualizada de la transacción allegada, claro resulta la procedencia de dicha figura, ello si se tiene en cuenta que el interés finalmente de las partes no era el de establecer un estado civil y sociedad patrimonial, si no transar los efectos patrimoniales que pudieran generarse incluso a futuro, así como dar por terminado el proceso, y en ese sentido el Despacho no puede persistir en continuar con un asunto que si bien no es susceptible de transacción (estado civil) lo cierto es que no es del interés de la parte convocante en continuar.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se aceptará la transacción efectuada en cuanto a los efectos patrimoniales que se generen de una presunta sociedad patrimonial entre el causante Jhon Éver González Lugo y Anayanci Alape Lugo, advirtiéndose que en nombre del causante actúa su heredera María Gabriela González Andrade, se declarará terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares, sin que existe condena en costas ni perjuicios por así haberlo acordado las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 31 de octubre de 2022, por lo motivado, en su lugar:

a. **ACEPTAR** la transacción efectuada por las partes en este asunto en cuanto a los efectos patrimoniales que se pudieran generar de una presunta sociedad patrimonial entre el causante Jhon Ever González Lugo y Anayanci Alape Lugo, advirtiéndose que en nombre del causante actúa su heredera María Gabriela González Andrade.

b. **DECLARAR** la terminación del presente asunto por así solicitarlo expresamente las partes.

c. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Despacho Judicial que corresponda, en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

d. NO CONDENAR EN COSTAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 022 del 9 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00416 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GARCÍA POLANIA
DEMANDADO: WILSON LÓPEZ GONZÁLEZ

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud de medida preventiva presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se considera:

1. Solicitó el apoderado judicial, que la demandante pueda hacer uso del bien inmueble ubicado en el Conjunto de la Coruña de Berdez Lote 8 Manzana L Sector 2, para fines de vivienda porque el inmueble hace parte la sociedad conyugal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado Wilson López González por ser miembro de la Policía Nacional fue trasladado a la ciudad de Bogotá y por ende no le va a permitir hacer uso del mismo a la demandante quien actualmente está viviendo donde un familiar y necesita tener un lugar para vivir, por tanto, ante la ausencia del demandado, solicita se autorice como medida preventiva poder hacer uso del bien.

2. Dentro del proceso se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 34 # 10-03p Amborco del municipio de Palermo - Huila teniendo en cuenta que no se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble con el cual se acredite la titularidad del bien en cabeza de alguno de los cónyuges.

3. En ese orden de ideas, y para negar la solicitud presentada como medida preventiva, en principio es de advertir que las medidas cautelares en procesos de familia se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 598 del C.G.P., normativa dentro de la cual no se encuentra la reclamada por la parte interesada.

Ahora, aunque el articulado en cita establece las llamadas medidas cautelares innominadas¹, lo cierto es que para el caso de marras la solicitud resulta improcedente bajo ese presupuesto, pues no es una medida que busca evitar nuevos actos de violencia intrafamiliar, o para proteger personas de especial protección constitucional, lo que se infiere es que pretende se efectúe un ordenamiento propio de un proceso declarativo en el que se debe debatir derechos de posesión que aparentemente están siendo interrumpidos.

En suma, es de advertir que el bien referido no se encuentra embargado por cuenta del proceso declarativo, como tampoco secuestrado, por lo que, en ese sentido, se itera, deberá acudir las acciones que establece el legislador para lograr la restitución de la posesión de quien en la actualidad goza de titularidad.

De otro lado, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de libertad y tradición reciente del inmueble ubicado en el sector de Santa Isabel en el conjunto Curuña de Verdez calle 34 # 10-03p Amborco del municipio de Palermo –Huila, **en el término de cinco (5) días.**

¹ Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida preventiva solicitada por la demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de libertad y tradición reciente del inmueble ubicado en el sector de Santa Isabel en el conjunto Curuña de Verdez calle 34 # 10-03p Amborco del municipio de Palermo –Huila, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 022 del 9 de Febrero de 2023  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00031 00**
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: VANESSA ALEXANDRA
CARDONA GRISALES
DEMANDADO: RAJ VALYDON CLIVE

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; exigencia que en este caso no se encuentra cumplida, pues no se acreditó ese envío.

2.- Dispone el Art. 395 del C.G.P. que quien formule demanda entre otras, de Privación de Patria Potestad indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada. En el presente caso no se suministró nombre y dirección física y electrónica de los parientes de la menor M.V.C., exigencia legal que debe cumplirse.

3- Exclúyase la pretensión Tercera “Autorización para la salida del país” por cuanto ello es materia de ventilar en proceso separado, resultando una indebida acumulación. (art. 88 del C. G. P.)

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: **que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Reconocer personería al Abogado Alirio Pinto Yara como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

María I

**JUZGADO SEGUNDO
DE FAMILIANEIVA-
HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO electrónico N° 022 del 9 de
febrero de 2023 -

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ELIZABETH RAMIREZ FIGUEROA
Proceso: ALIMENTOS
Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00035-00

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ELIZABETH RAMÍREZ FIGUEROA** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se le designará un apoderado para que la represente en los procesos de “**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**” y “**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**” que pretende adelantar en favor de sus hijos J.D.G.R. y E.S.G.R., contra el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PASCUAS, por lo que se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **ELIZABETH RAMÍREZ FIGUEROA**, correo electrónico: eliramifique.123@gmail.com, celular: 3135644932, dentro en los procesos de “**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**” y “**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**” que pretende adelantar en favor de sus hijos J.D.G.R. y E.S.G.R., contra el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ PASCUAS.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a la dirección de correo electrónico suministrada por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 22 del 9 de febrero de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 2021 00397 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A.
representados por su progenitora
INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA
DEMANDADO : JAIDER TRUJILLO TAMAYO

Neiva, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a requerir a la parte demandante en autos de octure 14 de 2021, 28 de septiembre de 2022 y 3 de noviembre de 2022 para efectuar la notificación personal del demandado, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, a la fecha la no ha incumplido con dicha carga procesal

En consideración a lo anterior y por encontrarse involucrado en la Litis menores de edad (incapaces), no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., razón por la que se dispone dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00408 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR V.S.F.L. representada progenitora
LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR

Neiva, ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se evidencia que pese a requerir a la parte demandante para efectuar la notificación personal al demandado y continuar con su trámite, conforme a lo ordenado en proveídos 22 de octubre de 2021, 25 de enero, 13 de mayo, 30 de septiembre y 22 de octubre del 2021, a la fecha ha incumplido con esa carga.

En consideración a lo anterior y por encontrarse en Litis un menores de edad (incapaces), no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., razón por la que se dispone dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016.

ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frameConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHAIRA BONILLA MARTINEZ
DEMANDADO: HERMES VENANCIO SUAREZ MARTINEZ

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 15 de diciembre de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00486 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.J.L.B. menor representada por su progenitora
MARIA DEL PILAR BOLAÑOS GARCIA
DEMANDADO: JORGE ALEJANDRO LOSADA MELENDEZ

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 13 de enero de 2023, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00434 00
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS
DEMANDADO: FERNEY DUQUE RODRÍGUEZ

Neiva, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se considera:

i) El artículo 286 del Código de General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

ii) Teniendo en cuenta que en la decisión a través de la cual se decretaron las medidas cautelares, se incurrió en error en el número de cédula del demandado y que el juez puede hacer la correspondiente corrección en cualquier tiempo, mediante auto, se corregirá el yerro advertido, haciendo uso de las facultades conferidas por la precitada norma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral “TERCERO” de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2022, en cuanto al número de cédula de ciudadanía del demandado **FERNEY DUQUE RODRIGUEZ**, el cual corresponde al **12.117.385**, y no al 12.117.285, como allí erradamente quedara indicado.

En lo demás mantiénese el auto incólume.

SEGUNDO: ADVERTIR al parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0043700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA JOSE AMAYA BOLIVAR
DEMANDADO: CARLOS AMAYA OYOLA

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tendiendo que la demanda propuesta por Maria Jose Amaya Bolivar a través de apoderado judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 12 de diciembre de 2022, como quiera que en las pretensiones no es posible establecer el valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales pretende su recaudo, adicionalmente no existe congruencia entre los valores que menciona en los hechos con los que indica en las pretensiones, por lo anterior el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00019 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: N.R.S.B. menores de edad representados por su progenitora ANDREA CAROLINA BERMEO DIAZ
DEMANDADO: LUIS FELIPE SASTOQUE LOSADA

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 ss., 422 del C. G. del P. y la Ley 2213 d 2022 y atendiendo que el Acta de Conciliación No. 2518-0129-2019, celebrada en la Procuraduría Judicial de Familia de Neiva, del día 09 de julio de 2019, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$12.335.078** a favor de N.R.S.B. menores de edad representados por su progenitora ANDREA CAROLINA BERMEO DIAZ y a cargo del señor LUIS FELIPE SASTOQUE LOSADA, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR	CONCEPTO
oct-19	\$ 350.000	CUOTA ALIMENTARIA
nov-19	\$ 350.000	CUOTA ALIMENTARIA
dic-19	\$ 350.000	CUOTA ALIMENTARIA
ene-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
feb-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
mar-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
abr-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
may-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
jun-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
jul-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
ago-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
sep-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
oct-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
nov-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA
dic-20	\$ 363.300	CUOTA ALIMENTARIA

ene-21	\$ 33.717	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
feb-21	\$ 33.717	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
mar-21	\$ 33.717	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
abr-21	\$ 33.717	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
may-21	\$ 383.717	CUOTA ALIMENTARIA
jun-21	\$ 383.717	CUOTA ALIMENTARIA
jul-21	\$ 383.717	CUOTA ALIMENTARIA
ago-21	\$ 383.717	CUOTA ALIMENTARIA
sep-21	\$ 383.717	CUOTA ALIMENTARIA
oct-21	\$ 383.717	CUOTA ALIMENTARIA
nov-21	\$ 383.717	CUOTA ALIMENTARIA
dic-21	\$ 383.717	CUOTA ALIMENTARIA
ene-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
feb-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
mar-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
abr-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
may-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
jun-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
jul-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
ago-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
sep-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
oct-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
nov-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA
dic-22	\$ 84.060	SALDO CUOTA ALIMENTARIA

FECHA	ADICIONAL
dic-19	\$ 350.000
jun-20	\$ 363.300
dic-20	\$ 363.300
jun-21	\$ 383.717
dic-21	\$ 383.717
jun-22	\$ 434.060
dic-22	\$ 434.060

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor LUIS FELIPE SASTOQUE LOSADA para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00019 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de ANDREA CAROLINA BERMEÓ DÍAZ o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: La notificación personal deberá realizarla en la dirección física como quiera que no se aportó la dirección electrónica del ejecutado, cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOHN EDWARD DIAZ SALAZAR en los términos y fines indicados en el poder conferido

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00024 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: L.F.P.B. menor de edad representados por su progenitora CAROLINA BONILLA TIAFFI
DEMANDADO: HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO

Neiva, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 ss., 422 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022 y atendiendo que proveído de fecha 29 de abril de 2014 emitido por el Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$21.335.200** a favor de L.F.P.B. menor de edad representados por su progenitora CAROLINA BONILLA TIAFFI y a cargo del señor HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
jul-19	\$ 336.078
ago-19	\$ 336.078
sep-19	\$ 336.078
oct-19	\$ 336.078
nov-19	\$ 336.078
dic-19	\$ 336.078
ene-20	\$ 356.242
feb-20	\$ 356.242
mar-20	\$ 356.242
abr-20	\$ 356.242
may-20	\$ 356.242
jun-20	\$ 356.242
jul-20	\$ 356.242
ago-20	\$ 356.242
sep-20	\$ 356.242
oct-20	\$ 356.242
nov-20	\$ 356.242
dic-20	\$ 356.242
ene-21	\$ 368.710
feb-21	\$ 368.710

mar-21	\$ 368.710
abr-21	\$ 368.710
may-21	\$ 368.710
jun-21	\$ 368.710
jul-21	\$ 368.710
ago-21	\$ 368.710
sep-21	\$ 368.710
oct-21	\$ 368.710
nov-21	\$ 368.710
dic-21	\$ 368.710
ene-22	\$ 405.839
feb-22	\$ 405.839
mar-22	\$ 405.839
abr-22	\$ 405.839
may-22	\$ 405.839
jun-22	\$ 405.839
jul-22	\$ 405.839
ago-22	\$ 405.839
sep-22	\$ 405.839
oct-22	\$ 405.839
nov-22	\$ 405.839
dic-22	\$ 405.839

FECHA	CUOTA ADICIONAL
jun-14	\$ 250.000
dic-14	\$ 250.000
jun-15	\$ 261.500
dic-15	\$ 261.500
jun-16	\$ 279.805
dic-16	\$ 279.805
jun-17	\$ 299.391
dic-17	\$ 299.391
jun-18	\$ 317.055
dic-18	\$ 317.055
jun-19	\$ 336.078
dic-19	\$ 336.078
jun-20	\$ 356.242
dic-20	\$ 356.242
jun-21	\$ 368.710
dic-21	\$ 368.710
jun-22	\$ 405.839
dic-22	\$ 405.839

- Por los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) de cada una de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO para que en el término de cinco (5)

días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00024 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de CAROLINA BONILLA TIAFFI o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a

fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Como quiera que se aportó el correo electrónico del demandado, se concederá a la demandante el término de cinco (5) días, para que cumpla con las exigencias del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informando la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitas a la persona por notificar a través de ese medio.**

En el evento que en el término concedido, no se acate los lineamientos de tal disposición, deberá realizarse la notificación personal en la dirección física suministrada, según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de dicho correo en la que se constata fecha de envío y de los documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

En caso de que se realice la notificación por vía correo electrónico debe allegar constancia del envío y recibido, de cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal esto es: la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida, como lo establece el art. 8° de la ley 2213 de 2022, adicionalmente deberá indicar a la parte demandada cuándo se entiende surtida la notificación y el término con el que cuentan para contestar la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para consumir las medidas cautelares decretada, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado GUILLERMO TOVAR TOVAR en los términos y fines indicados en el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ